

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (Arauca), 5 de agosto de 2019

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81001-3333-002-2018-00518-00
Demandante : Edgar Gonzalez Miller
Demandado : Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Prestaciones Sociales del Magisterio
Juez : Carlos Andrés Gallego Gómez

Antecedentes

Se demanda en este asunto, un acto ficto con efectos negativos derivado del silencio de la entidad demanda frente a la petición de reliquidación pensional que pretende el demandante.

Consideraciones

En este caso, el despacho rechazará la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

- El art. 169 de la ley 1437 de 2011 contempla 3 causales de rechazo de una demanda, una de ellas es que el acto administrativo demandado no sea susceptible de control judicial.
- Para que la anterior causal se configure, se debe considerar la preexistencia de un acto administrativo, del cual se pretenda su nulidad.
- En ese orden, los actos administrativos pueden ser expresos cuando consten en algún documento de cualquier clase, o fictos cuando la entidad peticionada no de contestación al derecho de petición que se le formule, dentro de un término de 3 meses y el interesado a través del uso de recursos en vía administrativa o demanda ante un juez contencioso administrativo declare su existencia, si se trata del negativo.
- No podrá tenerse como configurado el acto ficto negativo, si la entidad dio contestación de fondo, congruente y expresa a la petición, o si terminó la actuación administrativa mediante un acto de trámite, y tampoco se configurara si la entidad otorga respuesta después de los 3 meses, sin que el interesado en ese lapso haya hecho uso de los recursos en vía administrativa o demandado en la jurisdicción contencioso administrativa el acto ficto.
- El CPACA en el art. 17, sustituido por la Ley 1755 de 2015 señala que “(...) cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Lo anterior quiere decir que resulta legítimo que cualquier entidad que reciba una petición, si la considera incompleta, solicite documentación al interesado para continuar con la actuación administrativa. En caso de que este no la aporte dentro del término de 1 mes, la Administración declarará el desistimiento de la petición y archivará el expediente. Por supuesto esa norma debe ser leída en concordancia con el art. 9 del Decreto 019 de 2012, en el sentido, que los requerimientos que la entidad haga, no pueden ser sobre aquellos que se encuentren en poder de ella.

Sin embargo, si se decreta el desistimiento de la petición y se archiva la actuación, en aplicación del art. 17 del CPACA, independientemente a que los documentos solicitados reposen en los archivos de la entidad, lo cierto es que dicho acto administrativo surtirá efectos legales y se presumirá legal. Por consiguiente, la actuación administrativa terminará con dicho acto.

Caso en concreto

A partir de lo anterior, se constata que en el presente caso, la solicitud de reliquidación pensional que presentó el actor ante la entidad demandada fue el 02 de febrero de 2018 (fl. 12 rvso). Ello quiere decir que, la entidad debió abstenerse de emitir respuesta entre el día siguiente y el 03 de mayo del mismo año, para que pudiera cumplirse el primer requisito, el silencio mismo con efectos negativos.

No obstante, a fl. 17 se advierte la existencia de un mensaje de datos enviado el 16 de febrero de 2018 al correo electrónico del apoderado del demandante, en el que se le requiere que aporte una documentación para dar trámite a la solicitud presentada por el.

Posteriormente, la entidad mediante oficio del 03 de octubre de 2018, hizo la devolución de varias peticiones relacionadas con la reliquidación de pensiones, entre ellas la del demandante, por no haber obtenido respuesta a la documentación requerida. Ello en aplicación al art. 17 de la ley 1437 de 2011, que contempla el desistimiento de las peticiones cuando no se allegan los documentos solicitados por la administración.

Bajo esa óptica, la actuación administrativa que inició el actor para obtener la reliquidación de su pensión, no finalizó con silencio de la Administración. Por el contrario, terminó con un acto que si bien no dio respuesta definitiva a lo solicitado, impidió seguir adelante con la actuación, como lo fue el oficio del 03 de octubre de

2018. Al impedir continuar con el trámite de la actuación administrativa, este adquiere la connotación de acto administrativo definitivo y por ende, es pasible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativo¹.

Así las cosas, en el presente caso no hay un acto ficto negativo que pueda ser objeto de control de legalidad, por cuanto no hubo silencio de la entidad demandada frente a la petición del actor. Razón por la cual, se configura la causal de rechazo de la demanda del numeral 3 del art. 169 del CPACA.

Por lo anterior se

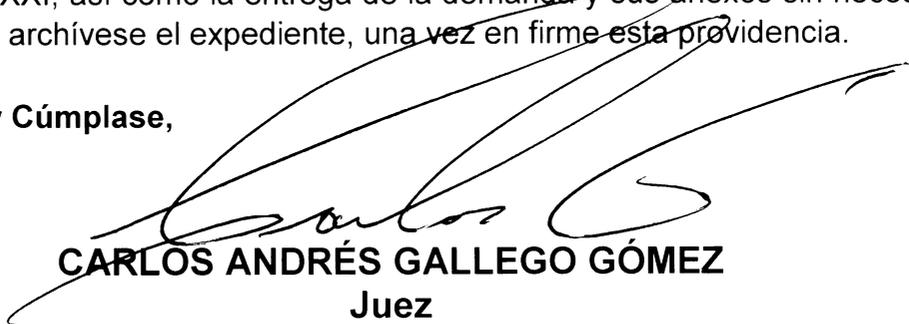
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Reconózcase personería para actuar dentro de este asunto como apoderado de la parte actora, al abogado Fabián Mauricio Gómez Peña con T.P. 224.520 exp por el C.S de la J en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a fl. 1.

Tercero: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI, así como la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0102, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca:262>
Hoy, 06 de agosto de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

¹ Véase a manera de ejemplo auto del 10 septiembre de 2012 proferido por el Consejo de Estado Sección Cuarta Radicación número: 11001-03-24-000-2012-00100-00(19600).